



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-37354131- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-1578-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el Documento N° RE-2020-37354075-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1991/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.21 10:32:47 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.21 10:32:47 -03:00

ACTA ACUERDO EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 223 BIS
DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2020, entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.-**, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado para este acto por Matías Ezequiel SANCHEZ (DNI 34.437.835) en calidad de Secretario de Acción Gremial de la Comisión Directiva Central, y la Dra. Carla Eva PAGLIANO (T° 57 F° 335 CPACF) en su carácter de apoderada, y por la representación empleadora **NAI INTERNATIONAL II INC - SUC ARGENTINA**, con domicilio legal en la calle Lavalle 1425, Piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo hacen sus apoderados el Sr. Oscar Andrés García Ortiz (DNI 92.027.880) y la Dra. ANA F. OBEID (T° 52 F° 315 CPACF), en adelante “La Empresa”, convienen en celebrar el presente acuerdo:

ANTECEDENTES:

A.- Que derivado de la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU 260/2020 de fecha 12/03/2020 y su posterior DNU 297/2020 de fecha 19/03/2020 en el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el consecuente cierre de los establecimientos donde se producen eventos masivos, debiendo la empresa proceder al cierre total e inmediato de sus establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones del país y cesar la actividad comercial en forma total y absoluta, dicha medida fue prorrogada posteriormente en igual sentido por los siguientes decretos: DNU 325/2020, hasta el 12/04/2020; DNU 355/2020 hasta el 26/04/2020 y DNU 408/2020 hasta el 10/05/2020, DNU 459/2020 hasta el 24/05/2020, DNU 493/2020 hasta el 07/06/2020.

B.- NAI INTERNATIONAL II INC - SUCURSAL ARGENTINA, desarrolla su actividad comercial dedicada a la exhibición de películas cinematográficas en complejos de cines de pantallas múltiples cuyos establecimientos se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (Munro - Pdo. de Vicente López, Quilmes y Haedo), Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba y Ciudad de Rosario - Pcia. de Santa Fe) y los trabajadores/as convencionales que se desempeñan en los mismos se encuentran regidos por el CCT 704/2014 del S.U.T.E.P.

C.- Dada la política que lleva a cabo el Estado Nacional atinadamente, en materia de la emergencia sanitaria y aislamiento preventivo de la población tendiente a preservar el estado de salud de la población, estimamos como altamente probable que el aislamiento y la dispensa de concurrir al lugar de trabajo, en los establecimientos donde se desarrollan eventos masivos, como es la actividad cinematográfica, ha de prolongarse en el tiempo bajo distintas modalidades, con la lógica consecuencia que el cierre de los establecimientos de la Empresa se extenderá por tiempo indeterminado, no siendo la causa en modo alguno imputable a la Empresa.

D.- Los Trabajadores/ras y la Empresa actualmente nos encontramos frente a la situación de un hecho fortuito generador de fuerza mayor que nos comprende en dos aspectos. La imposibilidad de ejercer la actividad y la prohibición de trabajar, en tal sentido el Decreto DNU 329/2020 y su posterior DNU 297/2020 dejó a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la L.C.T. y a través de éste el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter “no remunerativa”, durante el plazo de suspensión de la relación laboral.

E.- En el contexto señalado supra, las partes en aras de mantener la fuente de trabajo, han arribado a un acuerdo, por el plazo de 60 días, comprensivos de los salarios de los meses de abril y mayo de 2020, que contemple la situación de los trabajadores/ras afectados, al tiempo que le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente debe afrontar pese a haber sufrido la estrepitosa caída de su facturación y de sus ingresos, en los siguientes términos:

PRIMERA: Las partes declaran y aceptan que el contenido y efecto de las normas legales, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través de sus Decretos de Necesidad y Urgencia DNI 260/2020, DNU 297/2020, DNU 325/2020, DNU 355/2020, DNU 408/2020, DNU 459/2020 y DNU 493/2020, configura una situación de fuerza mayor generada por un hecho fortuito de carácter inédito y extraordinario, habilitando en consecuencia la aplicación del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, en relación a la totalidad de los trabajadores/ras, con excepción de aquellos comprendidos por la Resolución M.T.E. y S.S. 207/2020, art. 1 incisos a); b) y c, y su posterior Resolución 296/2020, que desempeñan en establecimientos que la Empresa posee en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (Munro - Pdo. de Vicente López, Quilmes y Haedo), Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba y Ciudad de Rosario - Pcia. De Santa Fe), cuyo cese total de actividades fue dispuesto oportunamente

por el Gobierno Nacional y no encontrarse exceptuado por el artículo 6 del DNU 297/2020, y subsiguientes modificatorias, ampliaciones, resoluciones y reglamentaciones dictadas a tal fin y por Ministerios y Autoridades Provinciales en igual sentido. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo marco aquellos trabajadores que presten servicios para el Empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el Art. 1 de la Resolución 279/2020 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

SEGUNDA: Conforme lo establecido en la Cláusula precedente (PRIMERA), las partes acuerdan la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo por el término de sesenta (60) días a contar desde el 1° de abril de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, ambos días inclusive, para el personal comprendido por el Convenio Colectivo de Trabajo 704/2014 y sus modificatorias que se encuentren sujetos a las siguientes condiciones que se enuncia seguidamente.

a) Respecto de la actividad de la Empresa, que subsista la prohibición del artículo 5 del DNU 297/2020.

b) Respecto de los trabajadores/ras, que subsista la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo como derivada de la situación de la emergencia sanitaria dictada en virtud de la pandemia provocada por el coronavirus, declarada por la OMS como tal.

TERCERA: Durante los meses de abril y mayo de 2020, término de la suspensión, establecida en la cláusula SEGUNDA, el personal suspendido comprendido por el CCT 704/2004 y sus modificatorias, percibirá una asignación compensatoria en dinero, de carácter no remuneratoria en los términos del artículo 223 bis de la L.C.T, conforme se especificó en la cláusula PRIMERA, del presente acuerdo.

Dicha suma se abonará y constará en el recibo de haberes como “ASIGNACION NO REMUNERATIVA ARTÍCULO 223 BIS” y se calculará sobre el OCHENTA Y SEIS (86%) del salario neto, correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría convencional, publicada por la entidad gremial S.U.T.E.P., el DNU 14/2020, Adicional por

antigüedad conforme CCT 704/2014, más los adicionales correspondientes acordados específicamente detallados a continuación:

- OFICIAL CALIFICADO Y OFICIAL TÉCNICO: Salario básico de escala, DNU 14/2020, y más antigüedad.
- OFICIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS: Salario básico de escala, DNU 14/2020, 6,5% de fallo de caja sobre el salario básico, 35% de estimación propina sobre el salario básico, y más antigüedad.
- OFICIAL DE VENTA Y PRODUCCION: Salario básico de escala, DNU 14/2020, 6,5% de fallo de caja sobre el salario básico, y más antigüedad.
- OFICIAL DE SERVICIO: Salario básico de escala, DNU 14/2020, 35% de estimación propina sobre el salario básico, y más antigüedad.
- EMPLEADO INICIAL: Salario básico de escala, DNU 14/2020, y más adicional 25% sobre el salario básico.

Se deja constancia que el beneficio que otorgue el Estado Nacional en concepto de “salario complementario” conforme las disposiciones contenidas en los DNU 332/20 y DNU 376/2020, esta Asignación Compensatoria al salario se considerara a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la LCT.

Para el supuesto caso que un Trabajador/a reciba de la ANSES el salario complementario, dispuesto por el Art. 8 del DNU 332/20 modificado por el DNU 376/20, y la Asignación no remunerativa a pagar por la empresa según lo convenido en el presente acuerdo resulte ser insuficiente para descontar los aportes de las Leyes 23.660 y 23.661, cuota sindical o contribución solidaria, según corresponda, aporte caja mutual, y fondo especial, conforme lo previsto en el CCT 704/2014 del S.U.T.E.P. la empresa se compromete a abonar a su cargo la diferencia habida. En caso que no hubiera diferencia alguna la empresa deberá abonar la totalidad de los conceptos descriptos precedentemente.

CUARTA: Se acuerda asimismo lo siguiente:

Sobre la “asignación no remunerativa” subsistirán las obligaciones derivadas del pago de aportes y contribuciones que impone las Leyes 23.660 y 23.661 - Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario cada trabajador/ra, aplicándose el descuento al trabajador/ra -según corresponda- y abonando el Empleador sus obligaciones en la especie conforme normas vigentes, con el objeto de no afectar la cobertura médico asistencial en la coyuntura invocada, así también se deberá descontar -según corresponda- al trabajador/ra las obligaciones derivadas del pago de las retenciones por los conceptos establecidos en los Arts. 24, 25 y 26 del CCT 704/2014. El Empleador se obliga a abonar el aporte dispuesto por el Art. 27 del CCT 704/2014 a favor del S.U.T.E.P.

QUINTA: La Empresa se compromete a tramitar por los medios previstos en la reglamentación la solicitud del beneficio del salario complementario a efectos de su pago en forma directa por el Estado Nacional a sus trabajadores/ras dependientes, a través del organismo que determine en la cuenta sueldo de cada trabajador/ra, comprometiéndose a proveer los CBU, en concordancia con lo dispuesto en los DNU 332/2020 y 376/2020 y cctes. Las sumas otorgadas a cada trabajador/ra por el Estado y depositadas en las cuentas de cada trabajador/ra constituirán un pago a cuenta del 86% de la asignación no remunerativa acordada en la cláusula tercera de la presente.

SEXTA: Las partes prestan su expresa e irrevocable conformidad con la suspensión, modalidad de la misma y condiciones aquí pactadas, en el claro entendimiento que en las condiciones actuales operado el cierre total de sus establecimientos y la prohibición o dispensa de los trabajadores/ras de concurrencia a su lugar de trabajo, los términos del presente acuerdo constituye el único remedio destinado a la preservación de la fuente de trabajo, que se encuentra en gravísima crisis por un hecho fortuito de público y notorio del cual la Empresa es absolutamente ajena.

SEPTIMA: En virtud de la situación de emergencia que transitamos, se solicita la homologación del presente con carácter de urgente.

OCTAVA: Las partes se comprometen ante esta Autoridad Laboral a adjuntar en el plazo de tres días la nómina de personal comprendido por el presente acuerdo.

NOVENA: Asimismo, nos comprometemos a ratificar el presente conforme lo normado por el artículo 4° de la Resol. N° 397/2020 MT (BAJO LA MODALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA LAS PARTES MANIFIESTAN LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS INCERTAS EN EL ACUERDO). En igual sentido, la representación sindical se compromete a acompañar la ratificación de los delegados gremiales dentro de la empresa.

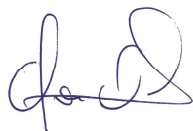
Se firma, en prueba de conformidad con lo acordado.



Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP



CARLA EVA PAGLIANO
ABOGADA
1957-10335 C.P.A.C.F.
10XXVIII 1076 C.A.S.I.


ANA E. OBEID (Jun 8, 2020 19:40 ADT)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número:

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.10 11:06:13 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.10 11:07:12 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 1578-25 Acu 1991-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.